

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2019-00573**

Revisado el escrito de sustentación del recurso de alzada (008RatificaionSustentacionRecurso) se observa solicitud de justificación de inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento del testigo Carlos Andrés Buitrago Tabares, y solicitud de pruebas que hace el apoderado de la parte apelante. El despacho se pronunciará de la siguiente forma:

Se indica en el escrito de sustentación:

1. (008RatificaionSustentacionRecurso, pág. 9 pdf):

“De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez de Segunda Instancia le sea notificado al señor; CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES, justificar la no asistencia a la audiencia del artículo 373 del C.G.P. del día 12 de Octubre de 2.022, a pesar de haber sido notificado, reitero, tal como lo manifestó la parte demandada en audiencia y quien solicitó el aplazamiento de la misma ya que este señor se encontraba en un área donde no había cobertura.”

Sea lo primero, indicar que la prueba testimonial fue solicitada por la parte demandada, quien en escrito de contestación (43 Contestación demanda.pdf), indicó:

**“Testimoniales que solicito:**

CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.729.430 de Armenia Q., con domicilio Ciudadela del café torre 4b Apto 105, en Armenia Q., correo electrónico emy.arru@gmail.com, celular 3113942293 para que se declare sobre la entrega de la propiedad del camión de placa VMB-451 y el contrato de compraventa.”

En lo pertinente establece el Art. 217 del C.G.P., que:

“... La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo...”

Y en la audiencia de instrucción y juzgamiento dijo el apoderado de la parte de la parte demandada respecto de la comparecencia del testigo (93. AudienciaVirtualArt373FalloApelado.mp4):

“Su Señoría, eh, eh, yo ayer me comuniqué con él, pero tengo entendido que él está fuera de la ciudad, está viajando no tiene conectividad. Fue lo que me dijo él, hasta me pidió que si era posible de pronto solicitarle a usted que la suspendiera para poderse programar con tiempo.” (minuto 7:58)

A lo que el juez de instancia, respondió:

“No. El despacho, el despacho doctor Mario Alejandro, con soporte, primero ahí existe una diligencia, una declaración extrajuicio rendida por el citado ciudadano, eh, eh quería, la decreté solamente porque quería que detallara pormenores de situaciones que se habían presentado en este litigio, eh, eh, atinente a la negociación del vehículo, tanto con lo que tuvo con el señor eh, eh, el antiguo poseedor del vehículo, si así se puede llamar en nombre y representación de la señora Edna Rocío, que, al cual lo, lo conducía, o lo tenía en el momento de la diligencia de secuestro, pero entonces ante esa situación considera el despacho de que en el expediente existen suficientes elementos probatorios con los cuales se puede finiquitar la instancia. Entonces bajo ese sentido, se prescinde de recepcionar el testimonio del señor Jorge Andrés Buitrago Tabares...” (minuto 8:11)

Entonces, lo que hizo el a quo fue dar aplicación al numeral 1, del Art. 218 Ib., que dice:

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.”

Por lo que, la justificación de inasistencia resultaba siendo un despropósito para el trámite procesal, menos cuando quien la solicitó garantizó su comparecencia, e informó que la inasistencia atendía a problemas de conectividad.

Luego en esta sede de instancia, no resulta dable ordenar la justificación de inasistencia a la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. solicitada por el apoderado de la parte apelante respecto del testigo Carlos Andrés Buitrago Tabares, por lo que será negada.

2. (008RatificaionSustentacionRecurso, pág. 10 pdf):

“Como apoderado Judicial de la parte apelante, me permito solicitar al Ad quen, **sea decretado este testimonio de la señora ANA MARIA NARVAEZ BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero; 1.003.504.847 expedida en Sahagún Córdoba, con domicilio en la Calle 59 N° 42-26 Apartamento 403 en Medellín Antioquia, celular; 3126630413, y 3207441422, información que reposa en el Formulario de solicitud de Registro Nacional Automotor ...”

“De la misma manera me permito solicitar al señor Juez de Segunda Instancia, **sea requerida al CONSORCIO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA “SEMOVIL”**, para que informe al despacho, teniendo en cuenta que para el día 29 de septiembre de 2.020, en plena época de pandemia por COVID-19, la entidad tenia habilitado para los trámites de tránsito ante esta entidad, los canales de atención y si esta era PRESENCIAL o VIRTUAL y que funcionario realizó el presente tramite que transfirió el dominio del vehículo de placas VMB451.”

En este orden de ideas, se debe precisar que lo consagrado en el Art. 327 Ib. no puede tomarse como una nueva etapa probatoria, por cuanto establece que “... las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

Ninguna de las cuales se cumple en el asunto. Y es que de reabrirse oportunidades probatorias sin que se encuentren enmarcadas dentro de las enlistadas en la norma en cita, no solo es desbordar, sino extralimitar la competencia dada por el legislador, por lo que habrán de negarse.

Hecha esta aclaración, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de los demás reparos a que alude el apelante, por no ser solicitudes probatorias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
María Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9923369cfe0ad320c48731b8689e1633a797a8f61c192a82f2ddb7463ce**

Documento generado en 23/06/2023 04:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**